

La historia de la humanidad ha sido una lucha constante de contradicciones a través de las diferentes épocas

En el municipio de Poncitlán consideramos y creemos coincidir con todas las personas de buenos sentimientos y con un sentido amplio de justicia, que todos los seres humanos, tenemos la misma consideración ante la ley y la sociedad por ello el ayuntamiento, emitió por bien de todos los habitantes el presente reglamento de policía y buen gobierno.



REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE PONCITLAN, JALISCO

Capítulo único: el municipio, sus habitantes y autoridades municipales

Artículo 1.- El municipio libre de Poncitlán, Jalisco, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y por el artículo 73 y 77, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y artículo 05 de la Ley jurídica municipal

Artículo 2.- El Ayuntamiento tiene facultad de expedir aplicar y modificar este reglamento a lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Federal, el título V, artículo 47 de la Constitución Estatal, así como el artículo 40 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

Artículo 3.- Son fines de las autoridades Municipales para efectos de este reglamento:

- I).- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas.
- II).- Garantizar la moral y el orden público.
- III).- Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales.



IV).- Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre sus habitantes.

Artículo 4.- El presente reglamento de policía y buen gobierno es obligatorio para los habitantes de Poncitlán, Jalisco, así como para los que se encuentran temporal o transitoriamente dentro de su territorio cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, se consideraran autoridades competentes, al Ayuntamiento Municipal, al secretario General del Ayuntamiento, al comandante de la policía municipal, a los delegados y agentes de este municipio

Artículo 6.- La vigilancia de la seguridad pública en este municipio será a través de los dispositivos de seguridad establecidos por el ayuntamiento, de cuya operación se encargara la comandancia municipal, con la excepción de lo establecido del artículo 47 de la Ley de Gobierno y Admón. Pública Municipal.

Artículo 7.- En este municipio deberá existir un cuerpo de seguridad que estará bajo el mando del presidente municipal, salvo que en forma transitoria o permanente sea la residencia del poder ejecutivo, en cuanto los servicios de seguridad para el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, los ayuntamientos operaran, al efecto podrá celebrar convenios con el poder ejecutivo del Estado.

Artículo 8.- Los cuerpos de policía municipal acataran del ministerio público las instrucciones que para el efecto de la investigación y aprehensión de delincuentes, les sea dadas.

Artículo 9.- La policía solo ejercerá sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales tenga acceso al público, y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas sino con el consentimiento de quien lo habite o por orden de autoridad judicial competente.

Artículo 10.- Para los efectos del artículo anterior no se considera como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos y centros de esparcimiento o diversión.

Artículo 11.- Para los efectos de consignar como presuntos infractores a las personas detenidas, se estará a lo siguiente:

I.- Serán conducidos con el debido comedimiento y/o respeto.

II.- Al presentar los miembros de la policía ante la autoridad municipal a los infractores, tomarán el nombre del infractor, la hora y lugar, la causa de la detención, entregándole una copia al interesado o a sus familiares del inventario de los bienes que se recogieron.

III.- Todos los objetos y/o paquetes recogidos a un infractor del presente reglamento deberán ser devueltos al interesado o a la persona o personas que este designe, derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del inventario, a excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito, en estos casos la autoridad administrativa que tomó conocimiento del caso, los remitirá junto con el detenido al agente del ministerio público que corresponda.

Artículo 12.- Los sistemas del orden y la seguridad de este municipio, se sujetaran a lo dispuesto en las leyes federales y estatales, a este Reglamento, bandos y disposiciones legales de carácter general expedidas por el Ayuntamiento y a las siguientes:

I.- Son obligaciones del Ayuntamiento.

1. Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden público.

2. Dictar medidas y cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión y espectáculos: otorgar las licencias correspondientes y autorizar los precios de acceso a los mismos, así como la observancia de los horarios y precios autorizados y en general el cumplimiento de los reglamentos gubernativos aplicables.

3. Atender a la seguridad en todo el municipio proveyendo los gastos que demanden los cuerpos de policías y bomberos y las instituciones de readaptación social.

4. Nombrar representante jurídico en negocios judiciales concretos, cuando lo estime pertinente.

II. Son obligaciones del presidente municipal, como titular de la

Función ejecutiva del ayuntamiento:

1. Cuidar del orden y de la seguridad de todo el municipio, disponiendo para ello, de la fuerza policiaca y demás autoridades a él subordinadas, para cumplir con lo anterior coordinara con otros cuerpos policiacos que se encuentren radicados dentro del territorio de que se trate, las actividades tendientes a lograr esos fines
2. Cumplir las ordenes de los jueces y prestarles el auxilio de la fuerza pública, cuando lo requieran.
3. Ordenar la aprehensión de los delincuentes y de sus cómplices en el acto de cometer un delito y ponerlos, sin demora, a disposición de la autoridad competente; y la detención de los delincuentes en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad judicial.



III. Los Delegados Municipales, son auxiliares del titular de la función ejecutiva del Ayuntamiento, y tienen dentro de sus respectivas jurisdicciones, las obligaciones y facultades siguientes:

Son obligaciones del los Delegados Municipales:

1. Rendir informe mensual de actividades diarias, al Presidente Municipal, que deberá entregar el día cinco de cada mes, de manera escrita, concisa y clara. El titular de la función ejecutiva podrá realizar observaciones y recomendaciones que considere convenientes en cualquier tiempo, así como disponer lo necesario para evitar desviaciones administrativas o anomalías que pudiera detectar.
2. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, hechos que puedan ser constitutivos de delitos que deban perseguirse de oficio, entregando las pruebas en obren en su poder.
3. Abstenerse de opinar, intervenir o ejecutar actos en materias para las cuales no se encuentre facultado expresamente por las leyes y reglamentos u otros ordenamientos que rigen su actividad.
4. Intervenir como conciliador en asuntos extrajudiciales a petición expresa de cualquier persona vecindada dentro de su jurisdicción, sin dictar actos

o acuerdos de competencia exclusiva del Poder Judicial, procurando el advenimiento de las partes como buen componedor.

5. Abstenerse de organizar, autorizar o participar en actos que comprometan o alteren el orden público, tranquilidad o seguridad de los habitantes.
6. Cuidar y vigilar, en la esfera administrativa el cumplimiento de leyes, reglamentos, ordenamientos de carácter general y los demás vigentes que expida el Ayuntamiento, procurando se mantenga sin alteración el orden y buenas costumbres en beneficio de la población.
7. Notificar al Departamento Municipal al cual se encuentre adscrito, el trabajador, que habiendo sido comisionado a la Delegación, no cumpla con las labores que le sean encomendadas o no firme las listas de asistencia, así como conductas contrarias a la ley. Para tal efecto, el Delegado deberá solicitar el listado de trabajadores que se encuentren bajo su dirección, para constatar los datos generales, Departamento Municipal de adscripción, categoría y horario de cada trabajador.

Son facultades del Delegado Municipal:

1. Convocar a la población a reuniones informativas que rinda el Presidente Municipal respecto de la función ejecutiva.
2. Hacer del conocimiento de la población la información, planes, programas, proyectos u otros documentos análogos expedidos por el Ayuntamiento o por el titular de la función ejecutiva, mediante la fijación de anuncios o carteles en los lugares públicos de costumbre o entrega de documentos proporcionados por dichas autoridades.
3. Ordenar la citación, a petición de parte, conforme a las leyes, reglamentos y ordenamientos aplicables, respetando los derechos fundamentales, de todas aquellas personas que alteren el orden, la convivencia o buena vecindad, así como en los casos en que se tenga conocimiento de posible violencia física o moral intra familiar, haciendo del conocimiento de la autoridad competente aquellas conductas que puedan constituir delito que deba perseguirse de oficio.



IV. Los Agentes Municipales, son auxiliares del titular de la función ejecutiva del Ayuntamiento, y tienen dentro de sus respectivas jurisdicciones, las mismas las obligaciones y facultades señaladas en la fracción III, a los Delegados Municipales.

Los Agentes Municipales deberán cumplir con los mismos requisitos que los Delegados para su designación, pero serán nombrados y removidos libremente y en forma directa por el Presidente Municipal, si sujeción a procedimiento.



I. La designación de los Delegados, se sujetará a las bases siguientes:

1. Los aspirantes al nombramiento de Delegado Municipal, deberán comprobar indubitablemente que cumplen con los requisitos siguientes:

- a) Tener 18 años cumplidos al día del nombramiento;
- b) Tener un modo honesto de vivir;
- c) Haber residido en la Delegación correspondiente, por lo menos los seis meses anteriores a su nombramiento;
- d) No haber sido condenado por delito doloso en sentencia ejecutoria;
- e) Gozar de buena reputación en la Delegación correspondiente;
- f) Haber cursado por lo menos la educación primaria;
- g) No haber sido inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- h) Escrito libre dirigido al Ayuntamiento en el que expliquen los motivos por los cuales se interesan en ocupar la titularidad de la Delegación, así como un plan o programa de trabajo que propondrá a su al Presidente Municipal, para impulsar el desarrollo armónico de los pobladores de la Delegación.
- i) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

2. El presidente propondrá a:

a).- Dos personas en sesión plena de ayuntamiento para que se someta a votación de Ayuntamiento, para fungir en el leal y buen desempeño del puesto honorífico, y el que obtenga el resultado favorable de Mayoría Simple de Votos se le dará el nombramiento respectivo.

b).- Las Personas que proponga el presidente y que previamente sea aprobada por el Ayuntamiento en pleno, se someta a consulta de la ciudadanía para que designe a su representante

TITULO SEGUNDO DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES.

Capitulo I.- De las faltas

Artículo 13.- Se consideran faltas administrativas o infracciones de policía todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente reglamento.

Artículo 14.- Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este reglamento, se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal, se declarará incompetente y procederá conforme lo establece el artículo 12, fracción II numeral 3 de este reglamento

Artículo 15.- Las faltas de policía solo podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días a la fecha en que se cometieron

Artículo 16.- Para los efectos del presente reglamento, las faltas punibles se dividen en: 1) Contravenciones al orden publico; al régimen de seguridad de la población; de las buenas costumbres y decoro público; y los principios de nacionalidad; 2) Contravenciones sanitarias, a las normas de ejercicio del comercio y el trabajo; a la integridad personal; del derecho de propiedad y 3) Contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos.

Capitulo II.- de las sanciones



Artículo 17.- Para la aplicación de las sanciones de policía, se tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policíacos.

II.- Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública.

III.- Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad.

IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del infractor.

V.- Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros.

VI.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.

VII.- La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

Artículo 18.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el código civil del Estado de Jalisco o las leyes competentes aplicables al caso.

Artículo 19.- Las faltas administrativas o infracciones de policía serán sancionadas en base a la ley de ingresos del municipio, en los casos no previstos por esta ley, la multa será de uno a quince días del salario mínimo vigente, según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17, de este reglamento, si la multa no fuera pagada se conmutará la sanción con arresto hasta por 36 horas.

Los empleados, jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multas que excedan el importe de su jornal o salario de un día tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente de un día de ingreso.

Si no hay agravantes es la primera vez que comete la falta se tomará muy en cuenta lo que estipula el 2do. Párrafo del artículo 19 que es un día de salario o jornal.

Si la persona reincide en la misma falta o alguna parecida se le aplicará el criterio que estipuló el primer párrafo del mismo artículo

En todos los casos se escuchará en defensa al infractor.

Artículo 20.- Cuando el infractor fuera persona conocida, fácilmente localizable en la población y no hubiere temor que se ausente u oculte, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado; haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se



expida si el infractor no acudiere a la cita. Se le hará comparecer por medio de la policía y se considerará su desobediencia como circunstancia agravante de la falta, cuando el infractor sea menor de edad será detenido librándose a sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto que enteren la correspondiente multa y cubran la reparación del daño pudiéndose hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.



Artículo 21.- Solo podrá efectuarse la detención del infractor al presente reglamento, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta.

Para apreciar el caso se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

Artículo 22.- En los que en la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o uso indebido, será sancionado el infractor en forma pecuniaria, las armas recogidas que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puestas a disposición de la autoridad militar mas cercana, para su remisión a la Secretaria de la Defensa Nacional. Acompañándola de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos para los cuales fueron recogidos y los modelos, calibres marcas y matriculas de las armas.

Cuando la causa sea el mal uso, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndola a la Secretaria de la Defensa Nacional.

Artículo 23.- La autoridad que recoja una o mas armas con base en lo dispuesto por la ley federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento dará un recibo al interesado, en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quienes las recoja y el motivo, lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

Artículo 24.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal, o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

Artículo 25.- El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia, que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa.

A continuación y ante la presencia de quien hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió esta, o que existiendo, no fue responsable de ella, enseguida se dictará, fundada y motivada la resolución que corresponda.

Para los efectos de este artículo será el juez calificador el responsable de la calificación de las multas de acuerdo al artículo 58, fracción I de la ley de gobierno y admón. Pública municipal.

Artículo 26.- Las audiencias para calificar las faltas, se efectuarán las veinticuatro horas del día, donde sea posible, o en horas hábiles con acceso al público, y por ningún motivo, la autoridad demorará dictar de inmediato su resolución, en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente, dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

Artículo 27.- Las sanciones impuestas por el juez calificador o por el servidor público que haga sus veces, serán revisables a petición de parte, por el presidente municipal

* **Artículo 28.-** La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y clausura temporal o definitiva del giro, aun cuando este, no haya cumplido, su fecha de vencimiento.

1.-Motivos de clausura;

- 1.- Carecer el giro de licencia o permiso.
- 2.- El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de ingresos.
- 3.- Explotar el giro las actividades distintas de la que ampara la licencia o permiso.
- 4.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- 5.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
- 6.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- 7.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
- 8.- Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que a disposición municipal solo deben funcionar para mayores de edad.
- 9.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la ley estatal de la materia.
- 10.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.



11.- Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

12.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.

13.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal, los tributos que la ley señale.

14.- Ejercer el giro en la calle obstruyendo la vía pública, deteriorando la imagen del pueblo y contribuyendo a la contaminación ambiental.

CASO CONCRETO DE.

- a).- Talleres mecánicos,
- b).- Talleres de herrería,
- c).- Talleres de mueblería y
- d).- Talleres de laminado y pintura.

15.- Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

II.- Son motivo para cancelar o revocar en su caso, las licencias o permisos municipales las causas previstas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 14 de la fracción I de este artículo.

TITULO TERCERO DE LAS CONTRAVENCIONES

Capitulo 1.- De las contravenciones al orden público.

Articulo 29.- Se sancionará con multa de uno a veinte días de salario mínimo de esta zona y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometá alguna contravención de las señaladas en este capitulo.

Articulo 30.- Son contravenciones al orden público.

- I.- Causar escándalo en lugares públicos.



II.- Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes.

III.- Embriagarse en las vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.

IV.- Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.

V.- disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa competente.

VI.- Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.

VII.- Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto por el artículo 9º de la Constitución Política de la Republica.

VIII.- Portar armas de fuego sin licencia.

IX.- Disparar armas de fuego en lugares que pueda causarse alarma, o daño a las personas u objetos.

X.- Dar serenata en la vía pública, sin el permiso correspondiente, o que contando con el, los participantes en ella no guarden el debido respeto atendiendo a las normas morales o que causen escándalo que moleste a la comunidad.

XI.- Impedir el libre tránsito en vías de comunicación.

XII.- Hacer manifestaciones ruidosas los espectadores, que interrumpen el espectáculo o produzcan tumulto o alteración del orden.

XIII.- Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes públicos sin autorización del ayuntamiento.

XIV.- Drogarse mediante la inhalación de solventes o cemento plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de enervantes que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.

XV.- Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente.

XVI.- Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción XIV de este artículo.

XVII.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, centro de esparcimiento y lugares de reunión abiertos al público. Que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a que alude la fracción XIV de este precepto.

Capítulo II.-De las contravenciones al régimen de seguridad de la población.

Artículo 31.- Se sancionará con multa de uno a veinte días de salario mínimo de esta zona y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.



Artículo 32.- Son contravenciones del régimen de seguridad de la población.

I.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o agentes.

II.- Hacer entrar animales en lugares prohibidos, o dejarlos libres en lugares habitados o públicos con peligro de las personas o de sus bienes.

III.- No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores y transeúntes los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes.

IV.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente.

V.- Operar aparatos de sonido sin permiso correspondiente.

VI.- Instalar en las casas comerciales que venden discos y aparatos musicales, bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle fuera de las cabinas de forma que ocasione molestias al público.

VII.- utilizar aparatos mecánicos y de sonidos fuera del horario o con volumen diferente al autorizado.

VIII.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal.

IX.- Carecer las puertas de los centros de espectáculos, de mecanismos para abrirse instantáneamente.

X.- Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen por la autoridad municipal. Tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo.

XI.- Fumar dentro de los salones de espectáculos, en donde este prohibido hacerlo.

XII.- Lanzar el espectador voces que por su naturaleza puedan infundir pánico.

XIII.- Coaccionar los espectadores de palabra o de hecho, a los participantes o inspectores de espectáculos.

XIV.- Invadir las personas no autorizadas, zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos.

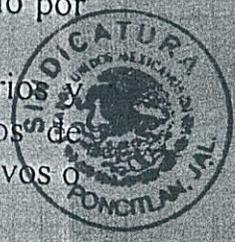


- XV.- Colocar en dichos salones sillas adicionales obstruyendo la circulación del público.
- XVI.- Utilizar los centros de espectáculos, sistemas de iluminación eléctrica, ó instalaciones eléctricas peligrosas.
- XVII.- Impedir la inspección del edificio por la empresa para cerciorarse de su estado de seguridad.
- XVIII.- Carecer las salas de espectáculos de leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal.
- XIX.- Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías.
- XX.- Arrojar a la vía pública basura y otros objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes o depositarlos en lotes baldíos.
- XXI.- Establecer puestos de vendimiañ fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espació destinado al tránsito de peatones ó vehículos.
- XXII.- Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos ó de ornato.
- XXIII.- Maltratar la fachada de los edificios ó lugares públicos con propaganda comercial, religiosa ó política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera.
- XXIV.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magna voces u otros semejantes.
- XXV.- Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que se designen las calles y plazas, así como, las señales de tránsito.
- XXVI.- Presentarse armado, sin autorización alguna, en los lugares públicos.
- XXVII.- Vender en los mercados substancias inflamables o explosivas de tendencia peligrosa.
- XXVIII.- Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos.
- XXIX.- Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas pobladas.
- XXX.- Construir puestos con materiales fácilmente inflamables o de mal aspecto.
- XXXI.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habite, o que estando desocupados, sean de su propiedad.
- XXXII.- No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponda en su casa habitación o constantemente, en el establecimiento que por su índole lo necesite.

XXXIII.- No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad Municipal.

XXXIV.- Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios que causen efectos nocivos o repugnantes.

XXXV.- Transportar desechos animales por la vía pública durante el día.



Capítulo III.- De las contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad.

Artículo 33.- Se sancionara con multa de uno a veinte días de salario mínimo de la zona y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

* Artículo 34.- Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad.

I.- Proferir palabras obscenas o mortificantes en voz alta: hacer gestos o señas indecorosas, en calles o sitios públicos.

II.- Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseras que afecten su pudor, o asediarla de manera impertinente, de hecho o por escrito.

III.- El presentar o actuar en un espectáculo público, en forma indecente, estimulando los más bajos instintos.

IV.- No cumplir los cabarets con las normas de higiene y decoro y demás disposiciones de las actividades correspondientes.

V.- Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución

VI.- Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas, o comerciar con ellas.

VII.- Cometer actos contrarios a la moral y las buenas costumbres y manifestarlos en la vía pública o centro de espectáculos.

VIII.- Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, pervertir o inducir menores de edad con hechos o con palabras a los vicios, vagancia o mal vivencia.

IX.- Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de la moral y de las buenas costumbres.

X.- Golpear excesivamente o con escándalo a los hijos o pupilos.

XI.- Maltratar a un animal, cargarlo con exceso o teniendo alguna enfermedad que a este le impida trabajar servirse de él o cometer cualquier otro acto de crueldad con él mismo.

XII.- Vestir o actuar los actores indecentemente en sus representaciones al público.

XIII.- ~~Tener mujeres en los cabarets, cantinas y cervecerías que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.~~

XIV.- ~~Permitir la permanencia habitual de mujeres sin compañía en los lugares citados en la fracción anterior.~~

XV.- Permitir o tolerar la permanencia en los cabarets o cualquier de los lugares mencionados en la fracción XIII de menores de 18 años, o de personas ebrias o bajo acción de drogas enervantes.

XVI.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes o en estado de desaseo notorio.

XVII.- Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billar o boliche que se juegue con apuesta.

XVIII.- Permitir o tolerar la presencia de personas armadas no autorizadas para ello en los establecimientos de billar o boliche.

XIX.- Permitir o tolerar los propietarios de billares la presencia de menores de 18 años.

XX.- Ministrarse Trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, cabaret, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.

XXI.- Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con licencia especial.

XXII.- Hacer funcionar equipos de sonido en los cementerios o en cualquier de los lugares respetados por la tradición y la costumbre.

XXIII.- Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el escudo, la bandera y el himno nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIV.- Comerciar con ejemplares de la bandera nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el artículo 8° y demás relativos de la ley sobre las características y uso del escudo, la bandera y el himno nacional.

XXV.- ~~Alterar la letra o música del himno nacional y ejecutario total o parcialmente, en composiciones o arreglos.~~

~~Queda así mismo prohibido cantar o ejecutar el himno nacional con fines de publicidad comercial, o de índole semejante, en espectáculos,~~

reuniones sociales que no sean cívicas, y en toda clase de establecimientos públicos.

Capítulo IV.- De las contravenciones sanitarias.

Artículo 35.- Se sancionará con multa de uno a veinte días el salario mínimo de esta zona y/o arresto hasta por 36 horas a quién cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

Artículo 36.- Son contravenciones sanitarias.

I.- Arrojar a la vía pública o en los lotes baldíos, animales, muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o substancias fétidas descargar aguas residuales los particulares en la vía públicas y no en una fosa séptica, en ausencia de colector.

II.- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales o en drenajes al aire libre que no se encuentra conectado al sistema de colectores.

III.- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie los hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía públicas. Así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje, se prohíbe establecer granjas y zahúrdas dentro de zonas pobladas, así como arrojar al drenaje sus desechos.

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.

V.- No estar dotadas las industrias o talleres de los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, partículas o polvo contaminantes.

VI.- Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales.

VII.- Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques, almacenadores, fuentes públicas, tuberías, acueductos, etc., basuras que contaminen.

VIII.- Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello.

IX.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.

X.- Elaborar masa o tortillas con semillas de maíz, que no reúnan las condiciones higiénicas necesarias para obtener un buen producto

XI.- Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de extractores para renovar el aire.

XII.- Prolongar los intermedios dentro de la misma función durante más de 15 minutos.



XIII.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio fuera de los horarios establecidos en el artículo 39 del presente reglamento

XIV.- Cambiar de domicilio o de materia de actividad sin previa autorización municipal los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.

XV.- Ceder los propietario de giros sus derechos sin autorización municipal previa.

XVI.- No conservar los propietarios de giros en lugar visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento.

XVII.- Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle.

XVIII.- Habitar locales en que se expendan productos comestibles si de estos pueden surgir alteraciones antihigiénicas.

XIX.- No portar los documentos o placas cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación.

XX.- No concurrir a las revistas o inspecciones, las personas a quienes algún reglamento municipal, les imponga esa obligación.

XXI.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.

XXII.- Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados.

XXIII.- Prestar servicios careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija.

XXIV.- Funcionar sin licencia municipal, correspondiente a los giros que requieren de ella para su funcionamiento en los términos de la ley de ingresos para el municipio.

XXV.- Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal para la autorización respectiva.

XXVI.- Omitir las empresas cinematográficas presentar ante la autoridad municipal la autorización legal para exhibir películas.

XXVII.- Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta diferente a la prevista.

XXVIII.- Proyectar en las salas de espectáculos, leyendas en idiomas extranjero sin la traducción al español

XXIX.- Omitir las empresas de espectáculos, los intermedios o el señalamiento de los mismos en las funciones.

XXX.- Omitir designar representante ante la autoridad dichas empresas.

XXXI.- Vender dos o más veces el mismo boleto, una empresa de espectáculos.



Licencias

o no
Lic

II.- Aceptar los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros.

III.- Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito militares uniformados y menores de edad.

IV.- Trabajar en forma ambulante como cargador, billeteo, fijador de propaganda, limpiabotas y fotógrafo sin licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio.

V.- Vender en las tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y cualquier tipo de expendios o giro comercial, productos inhalantes, psicotrópicos como thinner, aguarrás, guayules, cementos o pegamentos industriales y similares, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias.

VI.- Elaborar los productos mencionados en la fracción que antecede, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y ordenamiento de aplicación municipal.

VII.- Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie que sus trabajadores o cualquier persona que tenga acceso al negocio empleen con fines indebidos las sustancias a que se refieren la fracción V de este artículo.

VIII.- No llenar los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal sustancias inhalantes de que se señalen en la fracción IV de este precepto, los siguientes requisitos en materia de compra-venta.

1.- Exigir la presentación de orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que la requiere en caso de trabajadores todos se habrán de identificar con la cedula del registro federal de causantes ante el expendedor.

2.- Llevar un registro de control sobre la venta de estos productos.

IX.- Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado, en cantidad mayor de la autorización de la tarifa aplicable.

X.- Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados.

XI.- En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortilla, modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita.

XII.- Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesía al público las personas que prestan un servicio en virtud de licencia o autorización municipal.



XIII.- Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados para su estancia en centros de espectáculos.

XIV.- No impedir los responsables de la conducta de menores que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.

XV.- El no encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles.

XVI.- Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.

XVII.- No contar con hornos o incineradores de basura, los edificios de departamentos, hoteles, hospitales y establecimientos comerciales o industriales a los que a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos.

XVIII.- No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, sancionando a los propietarios de los mismos.

XIX.- Conservar los responsables de edificios en construcción escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente.

XX.- Dejar de transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad

XXI.- Dejar de transportar la basura de desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales o industriales que los produzcan en gran cantidad.

XXII.- No acatar y conservar sucios lotes baldíos en zonas urbanizadas.

XXIII.- Carecer las empresas de espectáculos tales como carreras de caballos, toros, fútbol y similares del personal médico para atender los casos de accidentes que puedan presentarse en sus funciones.

Capítulo V.- De las contravenciones a las normas de ejercicios del comercio y el trabajo.

Artículo 37.- Se sancionará con multa de uno a veinte días de salario mínimo para esta zona y/o arresto hasta por 36 horas a quién cometa alguna contravención de las señaladas en esta capítulo, además con lo dispuesto al artículo 28 de este reglamento.

* Artículo 38.- Son contravenciones a las normas de ejercicio del comercio y trabajo.

I.- Permitir la entrada a menores de 18 años a cantinas, bares, billares o cualquier otro centro de giros restringidos.



XXXII.- Vender las empresas de espectáculos mayor número de localidades de las que marca el aforo respectivo.

XXXIII.- Alterar las mismas empresas, los precios fijados por la autoridad competente.

XXXIV.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien existiendo esta, no dar aviso a la autoridad municipal y al público en general.

XXXV.- Empezar las funciones después de la hora señalada.

XXXVI.- Vender mercancía dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función.

XXXVII.- Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones, cuando legalmente estén obligados a ello.

XXXVIII.- Intervenir en matanza clandestina de ganado de cualquier especie.

XXXIX.- Intervenir sin autorización legal, en la venta de carnes procedentes de ganados que no hayan sido sacrificados en los rostros autorizados.

Artículo 39.- El horario general para los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, será todos los días de la semana de las 9:00 a las 14:00 horas, y de las 16:00 a las 20:00 horas, la apertura será libre desde la hora indicada y el cierre señalado no excederá la hora límite se exceptúan de lo anterior los días de descanso obligatorio que prevé el Art. 74 de las ley federal del trabajo. Así como los festivos, señalados por la autoridad municipal.

Los propietarios de los establecimientos, se abstendrán de vender bebidas alcohólicas cuando exista ley seca.

I.- Los establecimientos que específicamente se señalan en esta fracción se sujetaran a los horarios siguientes.

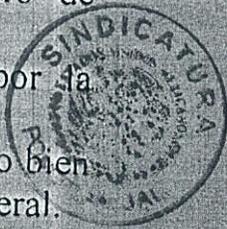
1.- Las 24:00 horas del día, los hoteles, moteles y casas de huéspedes, farmacias, expendios de gasolina y lubricantes y agencias de inhumaciones y pensiones para vehículos.

2.- De las 7:00 a las 24:00 horas durante toda la semana los restaurantes y establecimientos similares.

3.- De las 5:00 a las 15:00 horas de lunes a domingos, los molinos de nixtamal y tortillerías.

4.- De las 20:00 a las 24:00 horas las discotecas, cuya actividad se concretará exclusivamente a la venta de bebidas que no contengan alcohol y a la presentación de música viva con variedad o audición de música grabada.

5.- De las 9:00 a las 23:00 horas de Lunes a Domingo los establecimientos de cantinas y pulquerías.



6.- De las 9:00 a las 22:00 horas todos los días de la semana los depósitos de cerveza y licorerías.

7.- De las 9:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas todos los días de la semana los establecimientos de materiales para construcción madererías, ferreterías y refaccionarias.

8.- De las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado, exclusivamente los giros restringidos.

II.- El horario señalado podrá ser ampliado cuando exista, causa justificada a consideración del ayuntamiento y previo el pago de los derechos correspondientes, hasta por dos horas.

Capítulo VI.- De las contravenciones a la integridad personal.

Artículo 40.- Se sancionará con multa de uno a veinte días de salario mínimo para esta zona y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

Artículo 41.- Son contravenciones a la integridad personal.

I.- Inducir obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.

II.- Faltar al respeto o consideraciones debidas o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o discapacitados.

III.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones a otros vehículos o a las propiedades salpicando de agua, lodo, empolvándolos o de cualquier otra manera.

IV.- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero si se considere como una falta administrativa.

V.- Omitir enviar a la presidencia municipal, los objetos abandonados por el público.

VI.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común.

VII.- Fijar propaganda dentro de algún cementerio o en cualquiera de sus dependencias.

VIII.- Penetrar a los cementerios, personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes

Capítulo VIII.- De las contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos.



Artículo 44.- Se sancionará con multa de uno a veinte días el salario mínimo para esta zona y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

Artículo 45.- Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos.

I.- Dañar destruir o remover del sitio en que se hubieran colocado señales usadas en la vía pública.

II.- Maltratar o apagar las lámparas de alumbrado público.

III.- Solicitar falsamente, por cualquier medio los servicios de policía, Servicios Municipales de Protección Civil o servicios médicos.

IV.- dejar abrevar animales en las fuentes públicas destruir los hidrantes o abrir sus llaves sin necesidad.

V.- Dejar llaves de agua abiertas, intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma.

VI.- Tener en mal estado las banquetas y fachadas así como mantener sucio el frente de las casas.

VII.- Conectar tuberías para el suministro de agua sin la debida autorización.

VIII.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure delito.

IX.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.

X.- Violar cualquier norma o disposición emanada del presente reglamento se basará en la ley de gobierno y admón. publica municipal.

TITULO CUARTO.

PREVISIONES GENERALES.

Artículo 46.- Las sanciones por infringir el presente reglamento serán impuestas respetando lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47.- Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en las leyes estatales y federales.

TRANSITORIO



Artículo 1.- Este reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación y fijador en los términos que señala el artículo 42 de la ley de gobierno y admón. Pública municipal.

Artículo 2.- Este reglamento deroga a los anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para este municipio y solo podrá reformarse con el mismo procedimiento de aprobación en toda norma municipal.

Artículo 3.- Remítase el presente reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción III del artículo 42 de la ley de gobierno y admón. Pública municipal.



PONCITLAN, JALISCO, ENERO DE 2002

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ADALBERTO BECERRA CASTELLANOS

REGIDOR

DRA. MARIA LUISA FLORES MUÑOZ

REGIDOR

C. FRANCISCO PERALES JACOBO

REGIDOR

DR. EDUARDO GODINEZ VALDEZ

REGIDOR

DRA. OLGA VELAZQUEZ MENDOZA

REGIDOR.

C. P. LETICIA OROZCO RIZO

REGIDOR

REGIDOR.

C. J. JESUS JAVIER GONZALEZ D

REGIDOR



ING-. J. JESÚS MARTINEZ ESCOTO

REGIDOR

DR. PABLO MALDONADO VELAZQUEZ

REGIDOR.

C. P. VICENTE ARTURO LARA IBÁÑEZ

C. SAMUEL LOZA LOZA

EL SECRETARIO Y SÍNDICO

C. GUILLERMO VERA FLORES